

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría

Sección 1.ª

Manila, 26 de Agosto de 1895.

Establecidas en la Laguna (Isla de Mindanao) las embarcaciones que han de constituir el núcleo de la fuerza naval, para el servicio militar de la misma, a policía y competente vigilancia, se ha realizado la entrega de dichas embarcaciones á la Marina de guerra, para su dotación, organización, manejo y entretenimiento, con arreglo á los preceptos y prescripciones de las Ordenanzas navales, que en la Armada rigen.

Lo complejo de las circunstancias que actualmente concurren en aquella célebre Laguna, de agua dulce, sin comunicación marítima ni fluvial, navegable, conocida, exigen se establezcan algunas prevenciones y reglas que, armonizando el uso y servicio que dicha fuerza naval está llamada á desempeñar, en consonancia con el Ejército de operaciones, que militarmente impera en el territorio y moral de la expresada Laguna, concurren al fin perseguido de su completa dominación, fomento y colonización.

Con tal objeto, y procurando deslindar derechos deberes para que reine la mejor inteligencia en el desempeño de sus respectivos cometidos, dentro de la especial é importante misión á cada uno asignada, vengo en acordar, que, provisionalmente y hasta que descienda la soberana resolución del Gobierno de S. M. (q. D. g.), se observen en el indicado distrito de la Laguna, las siguientes prescripciones:

1.ª Las fuerzas navales, al mando de sus respectivos Jefes y Oficiales de la Armada, y regidas en un todo por las Ordenanzas de la misma, que en la integridad de su organización interior desempeñando los servicios propios de su instituto y profesión.

2.ª La dirección de las operaciones militares y de la política que deba de seguirse con las razas que pueblan aquella comarca, es completamente exclusiva del General en Jefe, ó del que lo representa en Autoridad y mando, al que estarán subordinadas para ambos conceptos, todas las fuerzas militares, así terrestres como navales.

3.ª La flotilla sutil de la Laguna, desempeñará, por tanto, el servicio y comisiones que le requiera la Autoridad militar Superior, ó el Delegado que la ejerza, sin más límites que la técnica y profesional.

4.ª El Jefe de la Armada de dicha flotilla, tendrá el mando de la misma, ejerciéndolo ampliamente en la regimentación y organización interior de los buques, con la dirección y deberes que le atribuyen las Ordenanzas, correspondiéndole la distribución y situación de las fuerzas de su mando, con arreglo á las instrucciones que haya recibido del General en Jefe, ó Autoridad Superior que lo representa, en el distrito de la Laguna.

5.ª Los Comandantes de los buques en los parajes alejados de la residencia de aquel, prestarán todo el auxilio y cooperación posibles, cuando sean requeridos al efecto por los Jefes de los destacamentos ó otras fuerzas del Ejército, en aquellos puntos situados, procurando la mejor inteligencia

en bien del servicio, principal objetivo é interés primordial á que deben encaminarse sus desvelos.

6.ª Podrá la Marina, en paraje adecuado, inmediato á puerto fortificado por el Ejército, establecer la factoría y carenero que pueda necesitar para el entretenimiento y reparación de las embarcaciones, al que aquél prestará la conveniente custodia, cuando las circunstancias lo exijan.

7.ª La autoridad militar superior del Distrito, proveerá, en la forma administrativa correspondiente á cuantas necesidades reclame a Marina, para el avituallamiento de su fuerza y facilitará, como de su competencia, los medios de transporte indispensables, de que aquella por completo carece, para la subida, desde el litoral marítimo al de la Laguna, de los materiales, pertrechos, carbón y efectos de consumo que fuere preciso para la conservación y funcionamiento de la flotilla.

8.ª El uso de las pesquerías é industrias acuáticas que existan, ó puedan existir, estará sujeto y regulado por disposiciones de la Autoridad Superior en quien resida la dirección política que habrá de seguirse con los habitantes de la enunciada comarca, ya sean sometidos, ya hostiles, como medio de atracción que se reserva al mando Superior, correspondiendo á la Marina vigilar su cumplimiento.

9.ª Idéntica prevención, y por igual motivo, se entenderá hecha, respecto de pasaportes, licencias de navegar, propiedad de embarcaciones, etc., quedando por consiguiente en suspenso este ramo de la jurisdicción marítima, por ser indispensable que el que ejerza el mando superior y responda de la política del país, tenga amplia facultad de otorgar concesiones aconsejadas por las circunstancias, y disponga de medios y elementos que faciliten la atracción de los naturales, quedando por lo demás expedita la acción jurisdiccional privativa de la marina militar.

10. Tanto para regimentar las incidencias que surjan en la práctica de los particulares expuestos como para estudiar el medio de que obviando y previniendo dificultades, pueda alcanzarse una marcha expedita y ordenada del servicio, que á la vez de ser segura garantía para el orden y dominación del país, preste valioso y eficaz concurso para consolidar su dominio, se formará una Junta mixta, compuesta de un Jefe del Ejército y del de las fuerzas navales en la Laguna, que propondrá en su día, lo más conducente al fin indicado, y acerca de lo que, después de informar la Comandancia General del Apostadero y Escuadra de estas Islas, resolverá lo que estime acertado y procedente el Gobierno General de las mismas.

Comuníquese publíquese y dése cuenta al Ministerio de Ultramar.

BLANCO

## Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 27 de Agosto de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante del núm. 70, D. Adel Landa Coronado.—Imaginería, Sr. Comandante de

Artillería D. Emilio Moreno Castro.—Hospital y provisiones 1.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pié núm. 72 3.º Teniente.—Paseo de enfermos núm. 72.—Música en la Luneta número 72.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE MANILA.

Secretaría.

Hallándose depositados en el Tribunal Municipal de Caloocan de esta provincia, cuatro caballos, se anuncia al público, para que las personas que se crean con derecho á ellos se presenten á reclamarlos en esta Secretaría con los documentos justificativos de su propiedad en el término de diez días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin que nadie haya deducido su acción se procederá á lo que hubiere lugar.

Manila, 24 de Agosto de 1895.—Julio F. de la Vega.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Sección de Fomento.

Hallándose vacantes las escuelas públicas de niños de San Emilio y Paltoc de la categoría de entrada y desempeñadas por maestros sustitutos las de la misma categoría de los pueblos de Ananao, Concepción y Sibsbibú, todas del distrito de Tiagan y dotadas con el haber de pfs. 17 mensuales, se anuncia para que los que se crean con aptitud para desempeñarlas presenten sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los títulos que posean, fé de bautismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios si los hubiesen prestado.

Manila, 21 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento, Antonio Verdegay.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 30 de Septiembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Concierdos de esta Dirección general y en la Subalterna del distrito de Dapitan 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de dicho distrito, bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos treinta y dos pesos y cincuenta nueve céntimos y tres octavos (pfs. 332.593½) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la

referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 20 de Agosto de 1895. —El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454, de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del distrito de Dapitan, bajo el tipo en progresión ascendente de pesos 332.59 3/8 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pfs. 49.89 equivalente al 5 p.º del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración se leerán en alta voz; tomará nota de todos ellos el Secretario se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negarán á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la junta de Concierdos el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrá concurrir á este acto personalmente ó por medio de apode-

rado; entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe del distrito y del particular que se encargue del servicio, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 10 días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán. 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del contrato y á su vez podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citados.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Dirección general de Administración Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos preñados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que los lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al

contratista, incurrirán en la multa de cinco por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infracción se castigará con veinte seis de multa y pérdida de la res, que el jefe de provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifique la legitimidad de la matanza y pago de reses la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se señalarán sobre el talonario de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo cubrir todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marca, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandando cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna en propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que trata el párrafo 1.º y 2.º del art. 1.º, cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de diez pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehensión de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y absteniéndose de los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos de policía y ornato que le comunique la autoridad siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal lo que á su derecho le venga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de las condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del jefe de partido que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de tres meses, si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al contrato común, por que la Administración considera el contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al

de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, publicación en la *Gaceta* de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato correspondiente.

Manila, 20 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del arbitrio de la mataza y limpieza de reses en las provincias de tercera clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pfs. 1'25
Por cada cerdo.	> 0'25
Por cada carnero.	> 0'50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administración tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 20 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

#### Clausula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía del contrato mútuo y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 20 de Agosto de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

#### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Conciertos.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la mataza y limpieza de reses de la provincia de Dapitan por la cantidad de . . . . . (pfs. . . . .) anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la *Gaceta* del día . . . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de pfs. 49'89.

Fecha y firma.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA  
GRAL. DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA  
ADMINISTRATIVA.

Por disposición del Excmo Sr. Comandante General del Apostadero se anuncia al público que el 13 de Setiembre próximo á las 11 de su mañana se sacará á pública subasta el suministro de los materiales comprendidos en el Grupo 4.º Lote núm. 1 que puedan necesitarse en este Arsenal por el término de dos años con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que á continuación se insertan, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha

subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles, advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio objeto de la proposición con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 3 de Agosto de 1895.—Manuel Calderon.

#### Negociado de Acopios del Arsenal de Cavite.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los materiales comprendidos en el grupo 4.º lote núm. 1 que se necesiten en este Arsenal, por el término de dos años.

1.ª La licitación tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relación que se acompaña al presente pliego.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relación.

3.ª La licitación tendrá lugar ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo, extendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, así como también la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposición. Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislación vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, la cantidad de 556 pesos y 32 céntimos.

Si el depósito á que se refiere el párrafo anterior se hiciere en la Administración de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales hubiere que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local, sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería central de Hacienda y en la forma que establece la condición 4.ª la cantidad de 1.112 pesos 75 céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª Será obligación del contratista empezar el suministro de los efectos contratados después de transcurridos 60 días contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegación el Comisario del Arsenal; en la inteligencia de que la Administración hecha abstracción de lo que compren los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse á cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo espuesto en el párrafo anterior, el Contratista previa la presentación y admisión de los ejemplares de la escritura de su contrata, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta días; y si se hallase dispuesto á efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito, en la inteligencia de que de serle aceptada su proposición queda por este hecho sujeto á las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta días citados.

8.ª El Contratista presentará en el Almacén de recepción ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de Aco-

pios, acompañados de las facturas-guías triplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 7.º que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del Arsenal, dentro del plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los arts. 231 y 232 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 18 de Julio de 1893, resultasen inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista á reponerlos en el plazo de 30 días, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirarlos del Arsenal en el más breve plazo posible y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Jefe del Negociado de Acopios, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, según previene el art. 494 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886.

Si transcurrido el plazo señalado el contratista no hubiese cumplido este deber, el Jefe de Negociado de Acopios lo pondrá en conocimiento del Comisario del Arsenal, quien hará saber al interesado que de no retirar los efectos en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo á su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislación general de Hacienda, con arreglo al art. 494 citado.

9.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista.

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condición 8.ª

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece también la condición de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicación de los efectos dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de los mismos, ó la reposición de los desechados, después del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condición 8.ª, y si la demora excediese en el primer caso de quince días ó de diez días en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condición 9.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inexecución de servicio, aún cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aún cuando resultaren sin entregar efectos por valor del cinco por ciento del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente á la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro del plazo de los quince días siguientes á cada entrega el contratista percibirá del Habilitado de mastranza el importe del servicio, previa liquidación formada por el Jefe del Negociado de Teneduría de libros de la Comisaría, del Arsenal, providenciada por el Comisario, y mediante recibo suscrito por el Contratista ó su legítimo representante, á continuación de la providencia expresada, reteniendo en el acto el Habilitado la Cantidad que deba satisfacer al Tesoro el contratista en concepto de contribución industrial, que será ingresada mensualmente por el Habilitado en las Cajas de Hacienda pública por cuenta del contratista.

Si por circunstancias excepcionales no hubiere fondos disponibles en la Caja de la Habilitación de mastranza, se satisfará el importe de las entregas por medio de libramientos expedidos por el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, dentro del mismo plazo de quince días contra la Tesorería Central de Manila no teniendo derecho el contratista á bonos de intereses, en caso de demora en la expedición de los respectivos libramientos con

arreglo á la Real orden de 14 de Marzo de 1888.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez dias siguientes al en que se le notifique la adjudicación del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos que origine el expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en el Real orden de 6 de Octubre de 1886 son los siguientes.

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos Oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel al Notario por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresión de cuarenta ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista en la Ordenación del Apostadero para uso de las oficinas, cuando más á los quince dias del otorgamiento de la misma. Por cada dia de demora en la entrega de dichos impresos se impondrá al rematante la multa de cinco pesos.

La escritura del contrato deberá contener el pliego de condiciones, la relación en él citada, la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligación del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms 4 y 36 del año 1870, así como sus adiciones posteriores, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 16 de Julio de 1895.—El Jefe del Negociado de Acopios, Federico Ponte.—V.º B.º —El Comisario del Arsenal, Camilo de la Cuadra.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila, núm. . . . de fecha . . . para la subasta del suministro de las materiales comprendidos en el Grupo 4.º Lote núm. 1 que se necesiten en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se compromete á suministrarlos con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento todo en letra).

Fecha y firma.

Nota: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposición.—Es copia, Manuel Calderón.

Arsenal de Cavite.—Ramo de Ingenieros, Jefatura de Trabajos.—Relación de los efectos que se sacan á pública subasta para el suministro de dos años con expresión de los precios que han de servir de tipo, condiciones facultativas y plazo para la entrega.

Grupo 4.º	Clase de unidad	Precio tipo P. s C. s
Lote núm. 1.		
Aceite de Krane.	Litro	0'4343
Idem de coco superior de la Laguna.	"	0'1544
Idem común de Olivo.	"	0'386
Idem de castor.	"	0'386
Idem china.	"	0'3378
Idem linaza.	"	0'3378
Idem balao.	"	0'193
Idem petróleo.	"	0'1062
Idem ballena (grasa)	"	1'93
Alquitranada común de Suecia.	Kg.º	0'2413
Idem Mineral.	"	0'2413
Brea negra colada.	"	0'1448
Idem rubia.	"	0'2895

Condiciones facultativas.

1.ª Aceites.—Serán de superior calidad y estarán exentos de borras y materias extrañas, presentando cada uno de ellos de color, olor y densidad

que les son característicos y sujetándose á las pruebas que la Junta juzgue necesarias para asegurarse de su bondad y de que no tienen mezcla alguna.

2.ª Alquitran.—Deben tener un color pardo, oscuro, semitransparente, comunicará al agua un color rosado, y extendida en pequeña porción con el dedo sobre una tabla, la marcha de color uniforme, y no deberán notarse granos duros al practicar la operación. Espuesto al aire en capas delgadas formará una costura de color negro brillante.

3.ª Breas.—Serán solubles en los álcalis.

4.ª El plazo para entrega será de 30 dias y para reponer lo rechazado otro plazo igual.

Arsenal de Cavite, 3 de Julio de 1895.—Manuel Rodríguez.—Es copia., Manuel Calderón.

INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de Liloan.

Nombres de los interesados	Nombres de los interesados
D. Felipa Yungco.	Ignacio Tantejo.
Felipa Yungco.	Juana Batiquit.
Fruto Yungco.	Jacinto Cañete.
Feliciano Ubay.	El mismo.
Froilán Pilapil.	José Marijijlot.
Fausta Regis.	Juan Naval.
Fruto Tundog.	José Pepito.
Feliciano Tagalog.	El mismo.
Faustina Vilamor.	Julian Pilonos.
Guillermo Arselo.	Jacinto Sasing.
Gregoria Catingan.	Juan Tantijo.
Gabriel Yuson.	José Tundag.
Gabino Yatao.	Lope Achombre.
Gregora Magbina.	Lustracio Bolsa.
Gabriel Medillo.	Lucas Cañete.
Guillermo Pepito.	Lucio Cortos.
Gregorio Pitoyo.	El mismo.
Gerónimo Cagalog.	Leonardo Euladan.
Hilaria Pepito.	Leocadio Hatamosa.
Hipólito Pepito.	Leoneio Lauron.
Isidoro Cañete.	

(Se continuará.)

Edictos

En virtud de la providencia dictada en los autos ejecutivos seguidos por la representación de D. José María Venegas contra D. Manuel Jackson y D. Pantaleon Decenas sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza á dichos demandados, los cuales son mayores de edad, casados vecinos que fueron del barrio de San Antonio del arrabal de Sampaloc, para que en el término de nueve dias, contados desde el dia siguiente al de la publicación de este edicto, comparezcan al Juzgado sito en la calle General Izquierdo núm. 5 del arrabal de Trozo, para ser notificados del Real Auto y de la providencia de su guardese, recaídos en dichos autos, apercibidos que de no hacerlo, en la forma y término prevenidos, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Binondo 20 de Agosto de 1895.—El Escribano, F. Cañedo.—V.º B.º Tojar.

Don Fernando Carbó y Diaz, Gobernador Politico Militar de este Distrito y en funciones de Juez de 1.ª instancia el infrascrito Escribano de actuaciones dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Ambrosio de Jesús, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de 9 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado á declarar en la causa n.º 150 contra Juan Bindoy, y otros por robo, en la que aparece como testigo, apercibiéndole que de no hacerlo se le parará que en derecho hubiere lugar.

Dado en Masbate, á 9 de Agosto de 1895.—Fernando Carbó.—El actuario, Narciso Guevara.

Don Laureano de las Doblás y Torrecilla, 1.º Teniente de Infantería Juez instructor permanente de la Capitanía general de este distrito y de la seguida contra Ramón Lacatan y Otros, por el

delito de robo en cuadrilla verificado en la Compañía del pueblo de San Juan de Guimba de la provincia de Nueva Ecija el dia 22 de Marzo de 1893.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo al procesado Andrés Medrano, de 32 años de edad, casado, cuyas señas particulares se ignoran y que se fugó de la cárcel de la Cabecera de Nueva Ecija el dia 22 de Febrero del año corriente para que en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca en el Juzgado de instrucción Gastambide núm. 13 (Sampaloc) para responder á los cargos que le resultan en la referida causa, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Andrés Medrano y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la cárcel de Bilibid de esta Capital, á mi disposición que así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Manila á 21 de Agosto de 1895.—Laureano de las Doblás.

Don Francisco de Acosta y Eyerma, 1.º Teniente del Regimiento Línea Joló núm. 73.

En uso de las facultades que las ordenanzas me conceden y como Juez instructor en la causa seguida para primera deserción contra el soldado de este cuerpo Pedro Hilario Corpus, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho soldado, para que el término de 20 dias comparezca en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en el campamento de Marahui «Fuerte No. 70» á los 3 dias del mes de Agosto de 1895.—Francisco de Acosta.

Don José Emilio Céspedes y Santa Cruz, Juez de primera instancia de la provincia de la Pampanga.

Por el presente 4.º edicto, se hace saber la cesación de D. Francisco García Romero y León, en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interior de esta provincia, citándose para los efectos de la devolución de la fianza á los que tengan que deducir alguna reclamación á fin de que la presenten en el plazo de seis meses á contar de la publicación del 1.º edicto.

Bacolor, 5 de Agosto de 1895.—José Emilio Céspedes.—Ante mí, Rafael Scarella.

Don Fernando Rodríguez y Thévenot, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la misma.

Por el siguiente edicto, cito, llamo y emplazo á los seis trabajadores que en la mañana del dia 5 de Junio último se hallaban á bordo de una banca siendo arrebatados Valentín Taniata y en cuya fecha ocurrió el hurto de un cuadernal de hierro, para que en el término de 20 dias se presenten en este Juzgado de Marina á declarar en la sumaria núm. 18 que instruyo por el mismo hecho.

Manila, 24 de Agosto de 1895.—Fernando Rodríguez.—Por su mandato, Gabriel Sugang.

Don Ricardo Carnicero Sanchez, Capitan de la segunda Compañía del veintidos Tercio de la Guardia Civil, y Juez instructor de la causa instruida contra Graciano Zabal y otros Desconocidos, por robo en cuadrilla y homicidio.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los testigos ausentes Castellon Cortes, Juan Gaidolo (a) Isidoro y Juan N., cuyas demás circunstancias personales se ignoran por ser monteses, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de la Guardia Civil de esta Cabecera, con el fin de prestar declaraciones en la expresada causa, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Capiz, á 12 de Agosto de 1895.—El Capitan Juez instructor, Ricardo Carnicero.